

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

WANDA DEL VALLE
ROLDÁN

Apelante

v.

EDWIN SANTIAGO
RODRÍGUEZ

Apelado

KLAN201501854

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E AC2014-0088

Sobre:
Acción Civil;
Liquidación de
Sociedad Legal de
Gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2016.

El 30 de noviembre de 2015, compareció ante nos, la señora Wanda del Valle Roldán (señora del Valle Roldán o la Apelante) mediante *recurso de Apelación*. En el mismo, nos solicita que revisemos y revoquemos la *Resolución* dictada el 7 de agosto de 2015, y notificada el 18 de agosto de 2015, en la que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI) ordenó la paralización de los procedimientos.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso instado. Veamos los hechos procesales pertinentes.

-I-

El 27 de febrero de 2014, la señora del Valle Roldán instó una *Demanda* en contra del señor Edwin Santiago Rodríguez, su ex – cónyuge y sus hermanos, Mildred Santiago Rodríguez; Ivette Santiago Rodríguez; Raúl Santiago Rodríguez y Carmen Socorro

Santiago Rodríguez.¹ En la demanda, la Apelante solicitó la liquidación de la comunidad de bienes de la extinta sociedad de bienes gananciales habida entre ambos.

Luego de varios trámites procesales, el 31 de marzo de 2015, el Apelado presentó escrito intitulado *Contestación de la Parte Demandada a “Dúplica a Réplica Conforme a Orden del Tribunal” y en Cumplimiento con Orden del Tribunal del 26 de febrero de 2015*. En dicho escrito, en primer lugar, expuso que la señora Mildred Santiago Rodríguez había instado una petición bajo el Capítulo 13 de la Ley de Quiebras. En consecuencia, sostuvo que por ser una parte indispensable en el caso de epígrafe, procedía la paralización de los procedimientos hasta tanto culminara el proceso ante el Tribunal de Quiebras. Por otra parte, en la *Moción de Desestimación*, el Apelado expuso que la señora Del Valle Roldán no había emplazado a la señora Carmen Socorro Santiago Rodríguez dentro del término de 120 días que dispone la Regla 4.3 de Procedimiento Civil.

El 8 de julio de 2015, notificada el 18 de agosto de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la que atendió la *Moción de Desestimación* presentada. Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la misma. No obstante, ordenó la paralización de los procedimientos, hasta tanto concluyeran los mismos ante el Tribunal de Quiebras. Por último, estableció que al momento que reiniciaran los procedimientos a solicitud de parte, se ordenarían los emplazamientos por edicto de la señora Carmen Socorro Santiago Rodríguez.

Insatisfecha, el 3 de septiembre de 2015, la Apelante presentó *Moción de Reconsideración*. Luego de examinada la

¹ La Apelante también incluyó como co-demandados a los hermanos del Apelado, ya que uno de los bienes que forma parte de la comunidad, lo es la primera residencia que constituyó el hogar de matrimonio. Dicha residencia se construyó durante el matrimonio en la segunda planta de la casa, la cual pertenecía a los padres del señor Edwin Santiago Rodríguez. Por consiguiente, la Sucesión de los padres del Apelado, es parte del caso de epígrafe.

misma, el 2 de octubre de 2015, el TPI dictó una *Orden* declarando *No Ha Lugar* dicha moción.

Inconforme, el 30 de noviembre de 2015, la señora Del Valle Roldán compareció ante nos mediante *Recurso de Apelación*. En dicho recurso, expuso que el foro primario incurrió en el siguiente error:

Erró la Honorable Sala de Instancia y constituye abuso de discreción el dictar Sentencia desestimando la totalidad del pleito cuando hay controversia solamente sobre la totalidad de un bien inmueble y existen bienes muebles adicionales sobre los cuales no hay controversia. Esta determinación condena a la Apelante a la indivisión de su comunidad.

Así las cosas, el 11 de diciembre 2015, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos a la Apelante acreditarnos su cumplimiento con las disposiciones de la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Posterior a ello, el Apelado presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* el 1 de febrero de 2016, en la que expuso que la señora del Valle Roldán notificó a una sola dirección a los demás co-demandantes, cuando cada uno de ellos tiene una dirección individual. Añadió que la Apelante tampoco acreditó que la presentación de la *Reconsideración* en el TPI y su notificación, fueran simultáneas según lo requiere la Regla 47 de Procedimiento Civil. Por último, sostuvo que dichas deficiencias tienen el efecto de que este Foro carezca de jurisdicción para atender el recurso, ya que no se interrumpieron los términos apelativos, convirtiéndose la *Resolución* recurrida en una final y firme.

Examinado el *recurso de Apelación*, en conjunto con la *Moción de Desestimación* presentada por el Apelado, estamos en posición de resolver las controversias planteadas.

-II-

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores. *Hernández Jiménez v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 2015 TSPR 169, 194 DPR ____ (2015). Conforme lo antes expuesto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

... ese derecho queda condicionado a que **las partes observen rigurosamente el cumplimiento con las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo. (Énfasis nuestro)** *Íd.*; véase también, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 130 (1998).

Acorde con lo anterior, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha establecido la norma que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).

En cuanto a la notificación de los recursos de apelación a las demás partes, la Regla 13(B) (1) del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13 establece en su parte pertinente que:

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento...** 4 LPRA. Ap. XXII-B R. 13.

Por otro lado, la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 14, dispone que:

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaria del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaria de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.

En relación a los términos de cumplimiento estricto nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, **“los tribunales en nuestra jurisdicción carecen de discreción para prorrogar estos términos [términos de cumplimiento estricto] de manera automática.”** (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 87. En cuanto a esto último, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida”. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998). En ausencia de

alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.

-III-

Luego de discutida la doctrina aplicable y analizados los hechos procesales del caso ante nuestra consideración, consideramos que el recurso de apelación ante nos, no fue perfeccionado conforme a nuestro Reglamento. *Veamos.*

El 30 de noviembre de 2015, la Apelante presentó su *Recurso de Apelación*. En el mismo, nos solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida por el TPI el 8 de julio de 2015. No obstante, luego de haber presentado su recurso, la Apelante no nos acreditó haber cumplido con la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, *supra*. En vista de ello, el 11 de diciembre de 2015, emitimos una *Resolución* en la que le ordenamos a la Apelante acreditarnos haber notificado al TPI sobre la presentación del recurso de apelación, dentro de las setenta y dos (72) horas de su presentación, según lo requiere la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, *supra*.

Sin embargo, a la fecha, la Apelante **no ha comparecido, ni nos ha acreditado** haber cumplido con la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, *supra*. Reafirmamos la importancia de la norma enunciada por nuestro Tribunal Supremo que insiste en la **obligación de los abogados en cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos presentados ante nos.** *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*; véase también, *Matos v. Metropolitan Marble Corp., supra*, a la pág. 125.

En consecuencia, el recurso ante nuestra consideración no quedó debidamente perfeccionado, ya que no fue notificado conforme a las disposiciones de nuestro Reglamento. Tal incumplimiento impide que revisemos en los méritos el recurso

ante nuestra consideración e incluso que consideremos los planteamientos expuestos en la *Moción de Desestimación* presentada por el Apelado. Por consiguiente, *desestimamos* el recurso presentado ante nuestra consideración.

-IV-

Por todo lo anteriormente discutido, se dicta *Sentencia* mediante la cual se *desestima* el *Recurso de Apelación* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones